

Radicación: 2023-00171-00  
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL: DIVISIÓN MATERIAL  
Demandante: DEYANIRA NAVIA CHIMUJA Y OTRO  
Demandado: JOSÉ OLIVER ZÚÑIGA MACÍAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

**CÓDIGO: 190013103001**

[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

*Auto N° 1109*

### *Objeto a resolver*

Ha pasado a Despacho la demanda contentiva del referenciado asunto, con el fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

### *Problema jurídico*

Corresponde en esta oportunidad al Despacho establecer si la referida demanda, reúne los requisitos legales necesarios para ser admitida.

### *Consideraciones*

Revisada la demanda con el fin de resolver sobre su admisión, se advierte que adolece de la siguiente irregularidad:

El poder se está otorgando para demandar a unas personas que ya no son condueñas y contrario censu, se están dejando de demandar a otras que si lo son.

En clara contravención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 406 del CGP, y, acorde con el certificado de tradición anexo a la demanda, ésta no se está dirigiendo contra todos los comuneros.

De otro lado, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 406 del CGP, no se acompaña la prueba que acredite que demandantes y demandados son condueños, sin que este requerimiento legal pueda suplirse con el allegado certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, pues en tratándose de la tradición de bienes raíces, una cosa es el modo o título de adquisición, y otra muy diferente su registro.

Contraviniendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 406 ib, no se acompaña el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y valor de mejoras si se reclaman.

Las pretensiones no son claras, pues en ellas se incluyen únicamente 18 lotes, cuando en realidad los comuneros son 23, según se desprende del certificado de tradición.

El hecho 5º, no guarda relación con el poder otorgado, pues las personas que allí se indican, no son todas las que aparecen en el poder.

En el hecho séptimo se informa que, se anexan unos planos donde consta el propietario del bien a dividir, área en M2, sus respectivos linderos, planos y peritajes pertinentes, empero, los mismos no aparecen en los documentos enviados a este Juzgado.

Radicación: 2023-00171-00  
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL: DIVISIÓN MATERIAL  
Demandante: DEYANIRA NAVIA CHIMUJA Y OTRO  
Demandado: JOSÉ OLIVER ZÚÑIGA MACÍAS

Se indican como fundamentos de derecho, algunas normas que ya están derogadas, y, otras que no son aplicables al proceso que se intenta.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6°, de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, no se prueba que, con la presentación de la demanda, simultáneamente se haya enviado copia de la misma y sus anexos a los demandados, a la dirección física indicada en el libelo para recibir notificaciones; exigencia legal ésta que igualmente deben realizar los demandantes cuando al inadmitirse la demanda presenten el escrito de subsanación.

En atención a los defectos indicados, que imponen la corrección del poder y de la demanda, en los aspectos reseñados, se deben subsanar, con el fin de proceder a su admisión; por lo que se inadmitirá la misma, y se concederá a la parte demandante el término legal para ello, reconociéndole personería adjetiva a su mandatario judicial, únicamente para la impugnación a que haya lugar, por lo que la respuesta al problema jurídico es negativa.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda contentiva del referido asunto, dados los defectos advertidos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para corregirla, so pena de su rechazo, si así no lo hiciere.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado *Wilinton Cediel Caicedo Ojeda*, como mandataria judicial de los demandantes, únicamente para los efectos que se deriven de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO**

Firmado Por:

**Monica Fabiola Rodriguez Bravo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b84967788973a4486f5bef92d1e7a1d44f9f977145f28920e5133b7daef4c62**

Documento generado en 22/09/2023 03:38:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**